

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2401/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a sanciones económicas aplicadas a servidores públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó de que no se atendió punto por punto su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que atendió cada uno de los requerimientos que le fueron planteados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sanciones, Órgano Interno de Control. Línea 12

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de la Contraloría General |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2401/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2401/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2401/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092075221000226**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y solicitando en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

“...
de todos los sancionados económicamente desde que llego el actual secretario de la contraloría, Finanzas informe a cuantos si se les cobro la sanción económica y a cuantos no

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

/ cuanto es el total por cobrar en la historia de la contraloría general y la ahora secretaria de la contraloría Y cuanto se a cobrado o No a la Fecha..

De los Todos los asuntos que llegaron al Tribunal por parte de la Secretaria de la Contraloría y la FGJCDMX , informe cuantos hay y como se resolvieron cada uno ; por actos de corrupción relevantes que recibió el Tribunal los magistrados anticorrupción

De linea 12 que expedientes tienen abiertos por los accidentes y falta de mantenimiento o los muertos y estado que guarda cada uno o por los contratos de Linea 1

Se anexan dos notas para que informe detalladamente con máxima publicidad cada dato proporcionado

/ estado que guardan los expedientes sobre patrullas rentadas y compradas por alcaldías y ssc / funcionarios sancionados..." (Sic)

A su solicitud acompañó dos notas: una emitida por el Congreso de la Ciudad de México y otra de carácter periodístico:



Logo of the Congreso de la Ciudad de México (Legislatura).

Congreso de la Ciudad de México

En un año hubo 2 mil 52 sanciones a mil 680 personas servidoras públicas, informa el Contralor General de la CDMX

Congreso Ciudad de México / Noticias

ACTUALES

- Congreso capitalino llama a las alcaldías y STyPE para difundir derechos de trabajadoras del hogar 20-01-2022
- El Congreso local requirió a la FGJCDMX informe procesos de investigación al ex diputado Saúl Huerta 19-01-2022
- Congreso capitalino solicita a SEDEMA prevenir contaminación auditiva 19-01-2022
- Urge Comisión Permanente a alcaldías capitalinas rindan informe sobre instalación y sesiones de órganos colegiados internos 19-01-2022



II. Respuesta. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio SCG/DGCOICS/0858/2021, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

"... Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública a los Órganos Internos de Control en Secretaría de Seguridad Ciudadana y Sistema de Transporte Colectivo, por considerar asuntos de su competencia.

*Por lo que hace al órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante oficio **SCG/OICSSC/2221/2021**, de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Titular del órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:*

"...este órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mismo que tiene la facultad de fiscalizar a la Secretaría antes mencionada, a sus policías de proximidad (Policía Auxiliar y Policía Bancaría e Industrial) y a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México; al respecto, le informo lo siguiente:

*Con relación a **"de todos los sancionados económicamente desde que llevo el actual secretario de la contraloría, Finanzas informe a cuantos si se les cobro la sanción"***

económica y a cuantos no / cuanto es el total por cobrar en la historia de la contraloría general y la ahora secretaria de la contraloría Y cuanto se a cobrado o No a la Fecha...” (sic); al respecto, me permito hacer de su conocimiento que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez que no es un asunto de su competencia ni es información que se tenga la obligación de generar o se encuentre en posesión de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo **136** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo **246 fracción III** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección de Recuperación de Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, hacer efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas, fiscales y judiciales de la Ciudad de México, así como las garantías que se otorguen para su pago, en términos de las disposiciones legales aplicables; por tal razón y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo **11, 192 y 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le solicita orientar al petionario para que presente su solicitud en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

| Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México | |
|---|--|
| Responsable: | Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid |
| Puesto: | Responsable de la Unidad de Transparencia |
| Domicilio: | Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080. |
| Teléfono: | 5345-8000 Exts. 1384, 1599 |
| Correo electrónico: | ut@finanzas.cdmx.gob.mx |

Con relación a “...**De los Todos los asuntos que llegaron al Tribunal por parte de la Secretaría de la Contraloría y la FGJCDMX, informe cuantos hay y como se resolvieron cada uno ; por actos de corrupción relevantes que recibió el Tribunal los magistrados anticorrupción...**” (sic); al respecto, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **136** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que es del interés del petionario en razón de que no genera y/o detenta lo requerido, sin ser óbice de lo anterior, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo **11** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en los artículos **200 y 201** de la Ley en cita, se sugiere orientar al petionario para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los datos siguientes:

Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

| | |
|----------------------------|--|
| Responsable: | Lic. Wendy Yadira Vega Madrid |
| Puesto: | Responsable de la Unidad de Transparencia |
| Domicilio: | Av. Insurgentes Sur No. 825, 2do. Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. |
| Teléfono: | 50 02 01 00 Ext. 1102 y 1135 |
| Correo electrónico: | transparencia@tjacdmx.gob.mx |

Por lo que hace a “...**De línea 12 que expedientes tienen abiertos por los accidentes y falta de mantenimiento o los muertos y estado que guarda cada uno o por los contratos de Línea 1...**” (sic); al respecto, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que es del interés del peticionario en razón de que no genera y/o detenta lo requerido, sin ser óbice de lo anterior, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley en cita, se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo (METRO), conforme a los datos siguientes:

| Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro | |
|--|---|
| Responsable: | Mtro. óscar José Cadena Delgado |
| Puesto: | Responsable de la Unidad de Transparencia |
| Domicilio: | Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con la calle de Aranda, Col. Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc. Horario de atención: de 9:00 a 15:00 horas. |
| Teléfono: | 55 57 09 11 33 Ext. 28402845 |
| Correo electrónico: | utransparencia@metro.cdmx.gob.mx |

Ahora bien, por lo que hace a “...**Se anexan dos notas para que informe detalladamente con máxima publicidad cada dato proporcionado/ estado que guardan los expedientes sobre patrullas rentadas y compradas por alcaldías y ssc /funcionarios sancionados...**” (sic); al respecto, en relación a lo solicitado por el peticionario en relación a: estado que guardan los expedientes sobre renta y compra de patrullas en el periodo comprendido del 01 octubre de 2020 a julio de 2021, (temporalidad que se observa en las notas que anexa), este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, localizó el expediente **CI/SSP/D/795/2020** el cual guarda relación con lo solicitado por el peticionario, y en el cual con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo Conclusión y Archivo**.

Así mismo, hace del conocimiento del peticionario que durante el periodo comprendido del **01 de octubre de 2020 al 31 de julio de 2021** (temporalidad que se observa en las notas que anexa), una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, si informa que se localizaron un total de 0 servidores públicos sancionados con motivo de expedientes iniciados con relación a la renta y/o compra de patrullas.

Es de precisar que cuando de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la información requerida, no obtuvieron resultado alguno, por lo que, su respuesta es igual a cero, visto ello, resulta aplicable invocar el **Criterio 18/13** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que establece:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo. "(sic)

Finalmente por lo que hace a los "...**Documentos que acrediten la experiencia en materia de transparencia de los Titulares de los órganos internos de control, de conformidad con lo establecido en la ley de auditoría**" (Sic.); se informa que este Órgano Interno de Control no detenta, genera o administra la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere solicitar la información a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, toda vez que es el área competente de detentar la información solicitada por el peticionario, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo." (Sic)

Por lo que hace al órgano Interno de Control en Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio **SCGCDMX/OICSTC/1477/2021**, de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Titular del órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Por lo que respecta a "de todos los sancionados económicamente desde que llego el actual secretario de la contraloría, Finanzas informe a cuantos si se les cobro la sanción económica y a cuantos no/ cuanto es el total por cobrar en la historia de la contraloría general y la ahora secretaria de la contraloría Y cuanto se a cobrado o No a la Fecha" (Sic): se informa al solicitante que del estudio y análisis de esta solicitud de información pública, este Órgano Interno de Control se encuentra en estado de incompetencia pues no genera, administra, o detenta la información requerida por el solicitante, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior es así ya que la autoridad competente para proporcionar la respuesta al solicitante es la **Secretaría de Administración y Finanzas**, ya que la información obra dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Dependencia.

Es por lo anterior que nos permitimos citar el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se señala a continuación:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto

que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

En este sentido y toda vez que este Órgano Interno de Control, no es competente para proporcionar la información requerida, es de señalar que la Secretaría de Administración y Finanzas es el área competente para brindar respuesta a la presente solicitud, atento a que en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, atentamente y con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, oriente la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser el área competente y sujeto obligado para proporcionar la respuesta al solicitante, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

...

"Por lo que respecta a "De los Todos los asuntos que llegaron al Tribunal por parte de la Secretaria de la Contraloría y la FGJCDMX, informe cuantos hay y como se resolvieron cada uno ; por actos de corrupción relevantes que recibió el Tribunal los magistrados anticorrupción", se informa al solicitante que del estudio y análisis de esta solicitud de información pública, este Órgano Interno de Control se encuentra en estado de incompetencia pues no genera, administra, o detenta la información requerida por el solicitante, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior es así ya que la autoridad competente para proporcionar la respuesta al solicitante es el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, ya que la información obra dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Dependencia.

Es por lo anterior que nos permitimos citar el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se señala a continuación:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. " (Sic)

En este sentido y toda vez que este Órgano Interno de Control, no es competente para proporcionar la información requerida, es de señalar que el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** es el área competente para brindar respuesta a la presente solicitud, atento a que en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, atentamente y con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, oriente la presente solicitud a la **Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, por ser el área competente y sujeto obligado para proporcionar la respuesta al solicitante, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

...

Por lo que hace a la solicitud en donde se señala que : "De línea 12 que expedientes tienen abiertos por los accidentes y falta de mantenimiento o los muertos y estado que guarda cada uno o por los contratos de Línea 1", este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con tres expedientes, siendo los siguientes:

| | Número de expediente | Estado Procesal |
|---|----------------------|-----------------|
| 1 | CI/STC/D/0085/2021 | Investigación |
| 2 | CI/STC/D/0116/2021 | Investigación |
| 3 | CI/STC/D/0241/2021 | Investigación |

Por lo que respecta a "estado que guardan los expedientes sobre patrullas rentadas y compradas por alcaldías y ssc /funcionarios sancionados", se informa al solicitante que del estudio y análisis de esta solicitud de información pública, este Órgano Interno de Control se encuentra en estado de incompetencia pues no genera, administra, o detenta la información requerida por el solicitante, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior es así ya que la autoridad competente para proporcionar la respuesta al solicitante es el Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.

En este sentido y toda vez que este Órgano Interno de Control, no es competente para proporcionar la información requerida, es de señalar que es el Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** es el área competente para brindar respuesta a la presente solicitud y con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, oriente la presente solicitud a al citado Órgano Interno de Control, por ser el área competente y sujeto obligado para proporcionar la respuesta al solicitante, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Por otra parte, y en relación con "...Documentos que acrediten la experiencia en materia de transparencia de los Titulares de los órganos internos de control, de conformidad con lo establecido en la ley de auditoría...", se informa al solicitante que del estudio y análisis de esta solicitud de información pública, este Órgano Interno de Control se encuentra en estado de incompetencia pues no genera, administra, o detenta la información requerida por el solicitante, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior es así ya que la autoridad competente para proporcionar la respuesta al solicitante es la **Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, ya que la información obra dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Dependencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México." (Sic)

..." (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado acompañó capturas de pantalla de correos electrónicos a través de los cuales realizó la remisión de la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, el Tribunal de Justicia Administrativa y al Sistema de Transporte Colectivo.

III. Recurso. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...la opacidad en la secretaria de la contraloría y basta ver los documentos adjuntos . no da respuesta con máxima publicidad punto por punto y son mas de 3000 millones de pesos de actos de corrupción en la impunidad y lo del FJACDMX también se acredita que opta por ocultar las documentación e información, de que encubrió el expediente del arrendamiento de las patrullas por 3300 millones de pesos simplemente., un ejemplo mas que los MORENOS de la 4 T, no son Morenos. son mas de lo mismo . tampoco da respuesta y transparente de las denuncias por patrullas compradas y rentadas en alcaldías...” (Sic)

IV.- Turno. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2401/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El catorce de diciembre de dos mil veintiuno se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio SCG/UT/440/2021, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

VII.- Cierre. El diecinueve de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio 092075221000226, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción IV:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“...no da respuesta con máxima publicidad punto por punto... ..tampoco da respuesta y transparente de las denuncias por patrullas compradas y rentadas en alcaldías...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones, a manera de agravio, que quedan fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación se citan:

“...a opacidad en la secretaria de la contraloría y basta ver los documentos adjuntos... ..y son mas de 3000 millones de pesos de actos de corrupción en la impunidad y lo del FJACDMX también se acredita que opta por ocultar las documentación e información, de que encubrió el expediente del arrendamiento de las patrullas por 3300 millones de pesos simplemente., un ejemplo mas que los MORENOS de la 4 T, no son Morenos. son mas de lo mismo...” (Sic)

Mediante estas manifestaciones el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del por qué no se entregó la información, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos

constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

El particular realizó requerimientos relativos a sanciones aplicadas a servidores públicos, así como de diversas investigaciones, a lo que el Sujeto Obligado se pronunció punto por punto.

A continuación, y con el objeto de ilustrar lo anteriormente descrito, se inserta un cuadro comparativo de cada requerimiento planteado por el particular, y las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

| No. | Solicitud | Respuesta | Comentario |
|-----|---|---|--|
| 1 | “...de todos los sancionados económicamente desde que llego el actual secretario de la contraloría, Finanzas informe a cuantos si se les cobro la sanción económica y a cuantos no / cuanto es el total por cobrar en la historia de la contraloría general y la ahora secretaria de la contraloría Y cuanto se a cobrado o No a la Fecha...” | La Secretaría de Administración y Finanzas es el área competente para brindar respuesta a la presente solicitud. | Se remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas. |
| 2 | “...De los Todos los asuntos que llegaron al Tribunal por parte de la Secretaria de la Contraloría y la FGJCDMX, informe | Se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Tribunal de | Se remitió la solicitud al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. |

| | cuantos hay y como se resolvieron cada uno; por actos de corrupción relevantes que recibió el Tribunal los magistrados anticorrupción...” | Justicia Administrativa de la Ciudad de México. | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|----------------------|----------------------|-----------------|---|--------------------|---------------|---|--------------------|---------------|---|--------------------|---------------|-----------------------|
| 3 | “...De línea 12 que expedientes tienen abiertos por los accidentes y falta de mantenimiento o los muertos y estado que guarda cada uno o por los contratos de Línea 1...” | <p>Se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo (METRO).</p> <p>El Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con tres expedientes, siendo los siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Número de expediente</th> <th>Estado Procesal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>CI/STC/D/0085/2021</td> <td>Investigación</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CI/STC/D/0116/2021</td> <td>Investigación</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>CI/STC/D/0241/2021</td> <td>Investigación</td> </tr> </tbody> </table> | | Número de expediente | Estado Procesal | 1 | CI/STC/D/0085/2021 | Investigación | 2 | CI/STC/D/0116/2021 | Investigación | 3 | CI/STC/D/0241/2021 | Investigación | Atiende la solicitud. |
| | Número de expediente | Estado Procesal | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | CI/STC/D/0085/2021 | Investigación | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | CI/STC/D/0116/2021 | Investigación | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | CI/STC/D/0241/2021 | Investigación | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | “...estado que guardan los expedientes sobre patrullas rentadas y compradas por alcaldías y ssc / funcionarios sancionados...” | Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, localizó el expediente CI/SSP/D/795/2020 el cual guarda relación con lo solicitado por el peticionario, y en el cual con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se emitió Acuerdo Conclusión y Archivo. | Atiende la solicitud | | | | | | | | | | | | |

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala lo siguiente:

*“...**Artículo 18.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

***XIV.** Secretaría de Administración y Finanzas;*

...

***XIX.** Secretaría de la Contraloría General;*

...

***Artículo 40.** A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

***IV.** Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México en los términos de las leyes aplicables;*

...

***Artículo 45.** La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:*

a) Subsecretarías de Prevención a la Corrupción y Auditoría;

b) Subsecretarías de Control y Evaluación; y

c) Subsecretarías de Legalidad y Responsabilidades.

...

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

II. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad de México, manteniendo permanentemente su actualización, así como establecer los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en coordinación con la Oficialía Mayor y en los términos de las disposiciones aplicables;

...

VII. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

...

IX. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la fiscalía y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

...

XXVI. Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formule la Auditoría Superior de la Ciudad de México, derivadas de la revisión de la cuenta pública, y en su caso, investigar y sustanciar el procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...

XXXIII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidores públicos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia; denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

...” (Sic)

Por su parte, la Ley organica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“ ...

Capítulo II
De la competencia del Tribunal

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

...

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público que posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado es el encargado de coordinar a los diversos Órganos Internos de Control de las dependencias públicas, y por tanto, de diversos Sujetos Obligados.

Es así, como en su respuesta, la Secretaría de la Contraloría General atiende la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, por conducto

de los Órganos Internos de Control (OIC), tanto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como del Sistema de Transporte Colectivo. Por ello es que atiende los requerimientos **3** y **4**, por ser información dentro de ámbito de competencia de dichos Órganos Internos de Control.

Sin embargo, dichos OIC se declararon incompetentes para atender la solicitud en sus requerimientos **1** y **2**, y se realizó la remisión correspondiente, tanto a la Secretaría de Administración Ciudadana y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo ello cumpliendo con lo establecido en el **criterio 03/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra dice:

*“...**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes...” (Sic)*

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Instituto que la información solicitada mediante el requerimiento 1, referente a las sanciones económicas cobradas y por cobrar, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas pronunciarse al respecto.

Asimismo, por cuanto hace al requerimiento 2, es evidente que la información de interés del particular corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, pues entregó la información con la que contaba, mas aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de*

facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2401/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**